



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 293-2010-PCNM

Lima, 17 de agosto de 2010

### VISTO:

El escrito presentado el 23 de junio de 2010 por el magistrado Miguel Angel Herrera Hernández, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 129-2010-PCNM, de 14 de abril de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Ica, habiéndose programado sucesivamente, a solicitud del recurrente, informe oral para los días 05 y 17 de agosto de 2010, no habiéndose presentado a ninguna de las fechas antes indicadas, por lo que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso

**Primero:** Que, el magistrado Herrera Hernández, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso; por lo que solicita que se declare la nulidad del proceso llevado a cabo y se fije nueva fecha para el inicio de la nueva evaluación o en su defecto se declare la nulidad de la audiencia de entrevista personal y se señale nueva fecha para la misma;

**Segundo:** Que, los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos: **a)** la Convocatoria N° 004-2009-CNM, a la que estuvo sujeto el recurrente, inició el 03 de noviembre de 2009, no obstante fue notificado que se encontraba convocado recién el 13 de enero de 2010, por lo que no pudo reunir la documentación pertinente, lo que le ha causado indefensión y afectación al debido proceso; **b)** respecto al rubro conducta, el recurrente considera que las sanciones que se le impusieron en el periodo sujeto a evaluación caen dentro de lo aceptable; asimismo, señala que las sentencias que emitió en el año 2009 han sido confirmadas en el 100% por las Superiores Salas Penales; **c)** sobre los referéndums de los Colegios de Abogados, señala que carecen de legitimidad y no constituyen un análisis serio de la idoneidad de ningún magistrado; **d)** precisa, además, que no declaró ser docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica en el año 2003, debido a que tenía la calidad de docente contratado; **e)** con relación al rubro idoneidad, manifiesta que la Academia de la Magistratura no puede calificar las sentencias sometidas a evaluación respecto a la decisión asumida, sino tan sólo en cuanto al cumplimiento de parámetros o modelos establecidos, no existiendo dispositivo legal que obligue a los magistrados a seguir tales parámetros; **e)** en el mismo sentido, en cuanto a las sentencias evaluadas, señala que en la Causa Penal N° 2006-00959 contra Odar Altamirano sobre falsificación de documentos existió un error de tipeo; en el Expediente N° 2002-66, proceso seguido contra Julio Aybar y Juan Carlos Quispe por delito de Robo Agravado y contra la libertad sexual en agravio de Asterio Jara y otra, su sentencia fue materia de recurso de nulidad habiéndose declarado por la Sala Penal de la Corte Suprema no haber nulidad; de otro lado, señala que fue sorprendido en el acto de su entrevista personal ante la pregunta que se le formuló sobre "qué es la instigación", señalando que la instigación al suicidio sí se encuentra penada contrariamente a lo afirmado por el Consejero que formuló dicha interrogante; **f)** finalmente, manifiesta el recurrente que la resolución de no ratificación no es proporcional a la evaluación realizada y no se ha considerado que solamente ha tenido una tardanza de un minuto en el año 2007, lo que denota su puntualidad, de

igual forma no registra ausencias ni inasistencias; así como tampoco se ha tenido en cuenta el informe psicológico que refleja su capacidad de liderazgo y trabajo en equipo;

### **Análisis del Recurso Extraordinario**

**Tercero:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

**Cuarto:** Que, con relación a la presunta indefensión que le habría causado la notificación a su persona del inicio de la Convocatoria N° 004-2009-CNM recién el 13 de enero de 2010, debe precisarse que de conformidad con el artículo 3° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público *“la convocatoria con el cronograma de actividades se publica en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro de circulación nacional, así como en el portal web del Consejo 30 días naturales antes de la fecha programada para el inicio del proceso”*, de manera que los magistrados conocen con un plazo razonablemente anticipado las actividades programadas para los procesos de evaluación y ratificación; advirtiéndose, además, que la notificación que menciona el recurrente se refiere al Oficio N° 312-2010-SG-CS-PJ, el que según documento de folios 1009 aparece recibido con fecha 18 de enero de 2010; no obstante a folios 21 aparece el poder otorgado por el doctor Miguel Angel Herrera Hernández a favor de Rolando Jayo Melgar, autorizándolo para que en su nombre y representación haga entrega de los documentos, tal poder aparece otorgado con fecha 13 de enero de 2010, es decir con anterioridad a la presunta notificación tardía que argumenta, lo que denota que el recurrente conocía plenamente de la Convocatoria N° 004-2009-CNM al punto que cumplió con presentar oportunamente su carpeta con la documentación requerida por el reglamento respectivo con fecha 14 de enero de 2010; más aún la fecha de su entrevista personal fue reprogramada del 15 de marzo al 05 de abril de 2010, con lo cual se evidencia que no ha existido estado de indefensión alguno, habiendo procedido a otorgársele al recurrente todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

**Quinto.-** Que, en cuanto a los extremos referentes a la valoración del rubro *conducta*, la confirmación de sus resoluciones por la Sala Superior que invoca en su recurso, la calidad de los referéndums de los Colegios de Abogados, la no declaración de sus ingresos por concepto de docencia universitaria y su disconformidad con la calificación de la Academia de la Magistratura sobre la calidad de sus decisiones; resulta innegable que los argumentos que sustentan estos extremos del recurso constituyen apreciaciones subjetivas del recurrente que únicamente denotan su discrepancia con lo resuelto por el Pleno de este Consejo, empero no inciden en elementos vinculados a la vulneración de derecho alguno que afecte el debido proceso, por lo que no resulta susceptible de ser amparado, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, garantizándose al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de sus derechos

**Sexto:** Que, respecto a las causas penales que fueron materia de preguntas formuladas durante el acto de su entrevista personal, el recurrente formula los mismos argumentos que fueron evaluados previamente a la expedición de la resolución impugnada, los cuales analizados conjuntamente con los demás parámetros de conducta e idoneidad han determinado su no ratificación, no apreciándose aspectos que desvirtúen las consideraciones de la resolución impugnada;

**Séptimo.-** Que, respecto a la pregunta sobre *“qué es la instigación”*, que según el recurrente le habría causado sorpresa, el ítem “F” del considerando cuarto de la resolución impugnada refiere textualmente lo siguiente: *“ante preguntas formuladas respecto a la temática de instigación a cometer delitos, el magistrado evaluado expresó que no se atreve a responder por desconocimiento”*, revisado el video de la entrevista personal en el minuto 38:20 de la grabación se le formula la siguiente pregunta *“¿y cómo está sancionada la instigación en el Código Penal? ¿el instigador qué pena recibe? ... debe recibir mejor dicho ... luego de una pausa el evaluado señala textualmente lo siguiente: “señor no me atrevo a exponer la respuesta porque tengo siempre una manera de ser objetivo”*, es justamente este extremo de la entrevista el que ha sido plasmado como una de las consideraciones de la resolución impugnada y no la que precisa el recurrente como se puede advertir de una simple revisión de la misma; por consiguiente, tal cuestionamiento carece de todo asidero;

**Octavo:** Que, en cuanto a la presunta falta de proporcionalidad y que no se ha considerado el examen psicológico realizado a su persona, tal apreciación también carece de sustento y sólo constituye un descargo que no es susceptible de ser amparado en el presente recurso, toda vez que la Resolución N° 129-2010-PCNM, materia del presente recurso extraordinario contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del doctor Herrera Hernández, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 17 de agosto del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;


### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Miguel Angel Herrera Hernández, contra la Resolución N° 129-2010-PCNM de 14 de abril de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Ica.

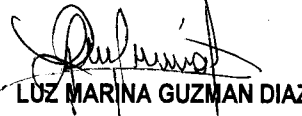
**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio

Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



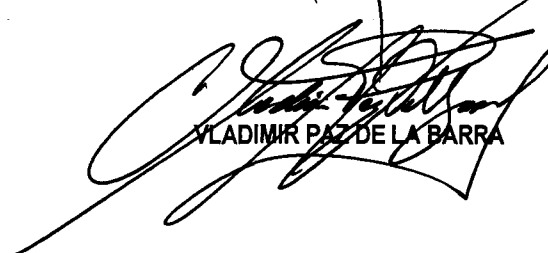
CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA




LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA



VÍCTOR GASTÓN SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ